

REPÚBLICA DEL PERÚ



# *Tribunal de Fiscalización Ambiental*

## *Resolución N° 196-2013-OEFA/TFA*

Lima, 30 SET. 2013

### VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por DUKE ENERGY EGENOR S. EN C. POR A. contra la Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN N° 075 emitida el 1 de marzo de 2011, en el Expediente N° 2007-229; y el Informe N° 201-2013-OEFA/TFA/ST del 21 de agosto de 2013;

### CONSIDERANDO:

#### I. Antecedentes

1. El procedimiento administrativo sancionador se inició como consecuencia de las supervisiones al Sistema de Regulación Laguna Parón de titularidad de DUKE ENERGY EGENOR S. EN C. POR A.<sup>1</sup> (en adelante, EGENOR), ubicada en el distrito de Caraz, provincia de Huaylas, departamento de Ancash, realizadas en julio de 2005, junio de 2006 y junio de 2007; en las cuales se detectaron infracciones a la normativa ambiental. Como producto de dichas supervisiones se elaboraron los Informes N° 068-2005-08-01, N° EGN-068-2006-06-01 y N° EGN-078-2007-07-01.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20338646802.

2. Mediante Resolución de Gerencia General del OSINERGMIN N° 007301 del 14 de mayo de 2010, notificada el 26 de mayo de 2010<sup>2</sup>, se impuso a EGENOR una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de infracciones a la normatividad ambiental; conforme se detalla a continuación:

HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Erosión de las márgenes del río Parón (Llullán), principalmente en la margen izquierda, a la altura del canal de riego Mancarrón I.	Artículos 34° y 39° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM y Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas <sup>3</sup> .	Literal b) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, concordado con el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD <sup>4</sup> .	47 UIT

<sup>2</sup> Fojas 124 a 126.

<sup>3</sup> Decreto Supremo N° 29-94-EM – Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, publicado en el diario oficial El Peruano el 8 de junio de 1994.-

**"TITULO III  
DE LA CALIDAD AMBIENTAL**

**Artículo 34°.-** En las Concesiones y Autorizaciones, todos los Proyectos Eléctricos serán diseñados, construidos, operados y cerrados de modo tal que no originen condiciones inestables ambientales, especialmente erosión e inestabilidad de taludes.

(...)

**Artículo 39°.-** En el cauce de ríos, quebradas o cruces del drenaje natural de las aguas de lluvia, deberán construirse instalaciones acordes con los regímenes naturales de estos cursos, para evitar la erosión de sus lechos o bordes producidos por la aceleración de flujos de agua. De igual manera, deben evitarse obras que imposibiliten la migración de la fauna acuática."

Decreto Ley N° 25844 – Ley de Concesiones Eléctricas, publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de noviembre de 1992.-

**"Artículo 31°.-** Los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a: (...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

<sup>4</sup> Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía OSINERG N° 028-2003-OS/CD - Aprueban Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003.-

ANEXO 1			
N°	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN
			E. Tipo 3

Incumplimiento de la disposición de OSINERGMIN de presentar el Plan de Manejo Ambiental para el uso del agua de la Laguna Parón con fines energéticos, el cual considere aspectos físicos, biológicos, socioeconómicos y culturales, en el plazo establecido mediante Oficio N° 3764-2006-OSINERG-GFE.	Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, concordado con el Numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD. <sup>5</sup>	3 UIT
<b>MULTA TOTAL</b>		<b>50 UIT</b>

3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG	Art. 31° inc. h) de la Ley. Art. 3° del Art 3° del Reglamento de Protección Ambiental aprobado por D.S. N° 029-94-EM	De 1 a 1000 UIT	(M) Hasta 750 UIT
------	---	--	-----------------	-------------------

<sup>5</sup> Decreto Supremo N° 009-93-EM – Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, publicado el 25 de febrero de 1993.-

"Artículo 201°.- El OSINERG sancionará a los concesionarios y entidades que desarrollan actividades de generación y/o transmisión y/o distribución de energía eléctrica, y/o clientes libres, así como al COES cuando incumpla sus obligaciones previstas en la Ley, el Reglamento o las normas técnicas, con multas equivalentes al importe de 100 000 a 2 000 000 kilovatios-hora, en los siguientes casos, según corresponda:

(...)

p) Por incumplimiento de las normas y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección, el OSINERGMIN y la Comisión.

(...)"

Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía OSINERG N° 028-2003-OS/CD - Aprueban Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERG.-

ANEXO 3 MULTAS POR INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD EN EL SECTOR ELÉCTRICO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE				
N°	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN	E. Tipo 3
1.10	Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico	Art. 201° inc. p) del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM	De 1 a 1000 UIT	(M) Hasta 500 UIT



3. El 16 de junio de 2010<sup>6</sup>, EGENOR interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia General del OSINERGMIN N° 007301 del 14 de mayo de 2010.
4. Por Resolución de Gerencia General del OSINERGMIN N° 075 del 1 de marzo de 2011<sup>7</sup>, notificada el 2 de marzo de 2011, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por EGENOR contra la Resolución de Gerencia General del OSINERGMIN N° 007301 del 14 de mayo de 2010.
5. El 23 de marzo de 2011<sup>8</sup>, EGENOR interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General del OSINERGMIN N° 075 del 1 de marzo de 2011, señalando lo siguiente:

Con relación a la presentación del Plan de Manejo Ambiental para el uso del agua de la Laguna Parón

- a) De acuerdo con el principio de legalidad establecido en el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General OSINERGMIN, en el marco de sus competencias ambientales relacionadas al subsector electricidad, solo debe exigir a los administrados el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a las actividades eléctricas; en tal sentido, siendo que el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM establece como únicos instrumentos de gestión ambiental al Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) y al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante PAMA), la exigencia de OSINERGMIN de presentar un Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) para el uso del agua de la Laguna Parón, de manera independiente a un EIA, carece de sustento legal.

Además, el Ministerio de Energía y Minas, mediante el Informe N° 072-2007-MEM/AAE/MU/RP, la Resolución Viceministerial N° 009-2008-MEM/VME y el Informe N° 36-2008-MEM/AAE/MU/RP, ha señalado que el instrumento de gestión ambiental idóneo para el uso del agua de la Laguna Parón es un EIA, mas no un PMA; y asimismo ha señalado que EGENOR cumplió con todos los compromisos ambientales del PAMA de la Central Hidroeléctrica del Cañón del Pato.

Sin embargo, a pesar de la voluntad de EGENOR de elaborar el EIA en cuestión, ello no ha podido concretarse debido a que la Laguna Parón se encuentra tomada por los pobladores de la zona desde el mes de julio de 2008, quienes impiden el acceso de su personal o de sus contratistas a las inmediaciones de la Laguna Parón, la cual ha sido declarada en estado de

<sup>6</sup> Mediante escrito de registro N° 1366281 (Fojas 128 al 177).

<sup>7</sup> Fojas 209 a 211.

<sup>8</sup> Mediante escrito de registro N° 2011-E01-002760 (Fojas 274 al 327).

emergencia, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 013-2010-PCM del 21 de enero de 2010.

Sobre la erosión de las riberas del Río Parón (Llullán)

- b) De acuerdo con lo señalado en el estudio "Problemática de la Microcuenca Río Llullán y Embalse de la Laguna Parón" presentado al OSINERGMIN, las acciones de protección de riberas contra la erosión son necesarias debido a las lluvias que caen en la cuenca, mas no por el flujo regulado descargado desde la Laguna Parón por parte de EGENOR. Dichas descargas reguladas no erosionan las riberas de la cuenca Parón – Llullán, por lo que es innecesaria la construcción de medios artificiales de cambio o protección del curso del río.

Con relación a ello, en el EIA de la Laguna Parón se señala que los impactos negativos de la actividad de EGENOR son la inundación, la erosión y la sedimentación, los cuales dependerán del flujo del desembalse.

En tal sentido, no se ha acreditado la relación de causalidad entre las actividades de EGENOR y la erosión de las riberas del río Parón, por lo que se ha vulnerado el principio de causalidad y, consecuentemente, el principio de licitud, establecidos en los Numerales 8 y 9 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

De otro lado, mediante la Resolución Viceministerial N° 009-2008-MEM/VME y el Oficio N° 36-2008-MEM-AAE/MU/RP se estableció que EGENOR se encuentra obligada a incluir, dentro de un nuevo EIA, la identificación y descripción de los impactos ambientales en cada una de las etapas de la actividad, entre ellos, la erosión de riberas; asimismo, debe considerar que el PMA del nuevo EIA deberá contener los programas y planes de rehabilitación de la riberas del río Llullán, entre los que está la construcción de defensas ribereñas en los sectores erosionados; por lo tanto, las observaciones del OSINERGMIN resultan ser meras referencias técnicas que deben tenerse en cuenta durante la elaboración del EIA.


II. Competencia

6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente<sup>9</sup>, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).

<sup>9</sup> Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.-

**"1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

*Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal,*



7. En mérito de lo establecido en los Artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>10</sup>, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>11</sup>.
9. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>12</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN<sup>13</sup> al OEFA; y, mediante Resolución N° 001-2011-

---

*adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde."*

<sup>10</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009.-

**"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

*El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."*

**Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-**

**"Artículo 11°.- Funciones generales**

*Son funciones generales del OEFA:*

*(...)*

c) *Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el Artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas."*

<sup>11</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA.** *Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades."*

<sup>12</sup> Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM – Aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.-

**"Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

*Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA."*

Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.-

**"Artículo 18°.- Referencia al OSINERGMIN**



OEFA/CD<sup>14</sup>, se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad del OSINERGMIN al OEFA el 4 de marzo de 2011.

10. Por otro lado, el Artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>15</sup>, los Artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM<sup>16</sup>, y el Artículo 3° del Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD<sup>17</sup>, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA.

### III. Norma Procedimental Aplicable

---

*A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERGMIN en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.*

- <sup>14</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD – Aprueban aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.-  
*"Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 04 de marzo de 2011."*

- <sup>15</sup> Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-  
**"Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley".

- <sup>16</sup> Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.-  
**"Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

**Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- a) Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.  
b) Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.  
c) Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley".

- <sup>17</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD - Aprueban Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de agosto de 2013.-  
**"Artículo 3°.- Competencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental**  
El Tribunal de Fiscalización Ambiental es competente para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por los órganos de línea del OEFA, las quejas por defectos de tramitación y otras funciones que le asigne la normativa de la materia".

11. Este Órgano Colegiado considera pertinente, en virtud del principio del debido procedimiento previsto en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444<sup>18</sup>, establecer la normativa procedimental aplicable a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.
12. Al respecto, cabe indicar que resultan aplicables al presente procedimiento las normas adjetivas contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 102-2004-OS/CD; así como el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, que entró en vigencia con fecha 14 de diciembre de 2012<sup>19</sup>.

#### IV. Análisis

##### IV.1. Protección constitucional al ambiente

13. De acuerdo con el Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>20</sup>, toda persona tiene el derecho fundamental a "gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida."
14. El Tribunal Constitucional ha desarrollado en recurrente jurisprudencia que el contenido esencial del citado derecho fundamental está configurado por: 1) el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y, 2) el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado, bajo los siguientes términos:

*"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el*

<sup>18</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.-

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo

(...)."

<sup>19</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD - Aprueban Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.-

"Artículo 3°.- Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren."

<sup>20</sup> Constitución Política del Perú de 1993.-

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida."



*segundo acápite, (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”<sup>21</sup>.*

15. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que, además del Numeral 22 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, existe un conjunto de disposiciones de la Carta Fundamental referidas a las relaciones entre el individuo, la sociedad y el medio ambiente, denominado “Constitución Ecológica”<sup>22</sup>, de las que se deriva un conjunto de acciones que el Estado se compromete a desarrollar y promover frente a las actividades humanas que pudieran afectar el ambiente. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*“Así, en primer lugar, al ser los recursos naturales in totum, patrimonio de la Nación, su explotación no puede ser separada del interés nacional, por ser una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de las generaciones presentes y futuras”<sup>23</sup>. (El énfasis es agregado)*

*“(...) la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsora del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural. De lo contrario, si la actividad empresarial genera pasivos ambientales, se habrá cumplido seguramente con la finalidad de lucro; sin embargo, a un costo que el Estado y la sociedad no soportarán.”<sup>24</sup> (El énfasis es agregado)*

16. En ese sentido, Sen advierte que: “un medio ambiente dañado que le niegue aire limpio a las futuras generaciones (...) seguirá estando dañado sin importar cuán ricas sean esas generaciones”<sup>25</sup>.

17. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha definido al ambiente en los siguientes términos:

*“(...) el medio ambiente es el mundo exterior que rodea a todos los seres vivientes y que determina y condiciona su existencia. Es el ámbito en que se desarrolla la*

<sup>21</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, Fundamento Jurídico 4.

<sup>22</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 27 de agosto de 2008, recaída en el Expediente N° 3610-2008-PA/TC, Fundamento Jurídico 33.

<sup>23</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 19 de febrero de 2009, recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, Fundamento Jurídico 11.

<sup>24</sup> Ibid. Fundamento Jurídico 24.

<sup>25</sup> SEN, Amartya: “Continuing the Conversation: Amartya Sen Talks with Bina Agarwal, Jane Humphries e Ingrid Robeyns”. Feminist Economics N°9, 2003, p.330. Consultado el 26 de marzo de 2013: <http://csde.washington.edu/~scurran/files/readings/April28/recommended/ContinuingtheConversation.pdf> (Traducción nuestra)

*vida y en cuya creación no ha intervenido la acción humana. En puridad, medio ambiente alude al compendio de elementos naturales —vivos e inanimados— sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivos (plantas, animales y microorganismos)*<sup>26</sup>.

18. En esa línea, el Numeral 2.3 del Artículo 2° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente<sup>27</sup> prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
19. En tal contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. Es por ello que dichas medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del medio ambiente y en los instrumentos de gestión ambiental.
20. En este orden de ideas, puede afirmarse que las normas sectoriales y transversales referidas a la protección y conservación del ambiente deberán interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional que regula el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.

#### **IV.2. Respeto a la exigibilidad de presentar un Plan de Manejo Ambiental (PMA)**

21. En relación al argumento de la apelante señalado en el Literal a) del Considerando 5 de la presente Resolución, cabe indicar que el Literal d) del Artículo 5° de la Ley N° 26734 - Ley del Organismo Supervisor en Energía y Minería<sup>28</sup> señala que son

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 1 de abril de 2005, recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI, Fundamento Jurídico 27.

<sup>27</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.-  
"Artículo 2°.- Del ámbito  
(...)"

2.3. *Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.*"

<sup>28</sup> Ley N° 26734 - Ley del Organismo Supervisor en Energía y Minería, publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de diciembre de 1996.-  
"Artículo 5.- Funciones  
Son funciones del OSINERG:  
(...)"



funciones del OSINERGMIN supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones técnicas y legales relacionadas con la protección y conservación del ambiente en las actividades desarrolladas en el subsector de electricidad.

22. Al respecto, en virtud del Artículo 4° de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN y la Primera Disposición Complementaria del Reglamento General del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, dicha agencia reguladora se encontraba autorizada a ejercer sus funciones de supervisión y fiscalización a través de empresas supervisoras, debidamente calificadas y clasificadas<sup>29</sup>.
23. A su vez, se tiene que los principios, criterios, modalidades, sistemas y procedimientos relacionados al ejercicio de la función supervisora y fiscalizadora del OSINERGMIN, aplicables durante las supervisiones de los años 2005, 2006 y 2007, se encontraban regulados por el Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 013-2004-OS-CD.
24. Con relación a ello, cabe señalar que el Artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2004-OS-CD<sup>30</sup> señalaba que sin perjuicio de las observaciones

---

*d) Supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones técnicas y legales relacionadas con la protección y conservación del ambiente en las actividades desarrolladas en los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería."*

<sup>29</sup> Ley N° 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG) publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de abril de 2002.-

**"Artículo 4°.- Delegación de Empresas Supervisoras**

*Las funciones de Supervisión, Supervisión Específica y Fiscalización atribuidas al OSINERG podrán ser ejercidas a través de Empresas Supervisoras. Las Empresas Supervisoras son personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y clasificadas por el OSINERG. Estas Empresas Supervisoras serán contratadas y solventadas por el OSINERG. La contratación de las mismas se realizará respetando los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia."*

**Decreto Supremo N° 054-2001-PCM-Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía OSINERG**, publicado en el diario oficial El Peruano el 9 de mayo de 2001.-

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Primera.- Empresas Supervisoras**

*Las funciones de supervisión y fiscalización atribuidas por el presente Reglamento a OSINERG podrán ser ejercidas a través de empresas supervisoras. Las empresas supervisoras son personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y clasificadas por OSINERG. Estas empresas supervisoras serán contratadas y solventadas por OSINERG, de acuerdo a la normatividad vigente. La contratación de las mismas se realizará respetando los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia."*

**Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía OSINERG N° 013-2004-OS-CD - Aprueban Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas**, publicada en el diario oficial El Peruano el 9 de febrero de 2004.-

**"Artículo 28.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión**

*28.1.- La revisión y evaluación de los informes de Supervisión que se presenten a OSINERG serán realizadas por las respectivas Gerencias de Fiscalización o área equivalente en forma posterior y aleatoria, para lo cual se designará a los funcionarios o empresas supervisoras, según las especialidades.*

*Dicha revisión se efectuará de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley N° 27744 "Ley del Procedimiento Administrativo General.*

*28.2.- Sin perjuicio de las observaciones mencionadas en el Informe de Supervisión, la Gerencia de Fiscalización correspondiente o área equivalente se encuentra facultada a emitir Informes Complementarios en caso de detectar observaciones adicionales, debiendo consignar las disposiciones que correspondan para la subsanación de todos los incumplimientos en que incurran las empresas supervisadas.*



mencionadas en el informe de supervisión, en caso de detectar observaciones adicionales, la Gerencia de Fiscalización correspondiente se encuentra facultada a emitir disposiciones para que la empresa supervisada subsane todas las deficiencias detectadas durante la supervisión; cuyo incumplimiento, dentro del plazo otorgado para ello, podrá dar lugar al inicio de un procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes.

25. El obligatorio cumplimiento de tales disposiciones deriva de su objetivo, el cual consiste en evitar o disminuir el impacto ambiental negativo que las deficiencias detectadas durante la supervisión causan o pueden causar, incluyendo aquellas deficiencias referidas al contenido de los instrumentos de gestión ambiental<sup>31</sup>.
26. Por este motivo, una vez emitida esta disposición de carácter particular en ejercicio de las facultades supervisora y fiscalizadora, se constituye en una obligación ambiental fiscalizable, resultando exigible y sancionable de conformidad con el tipo infractor previsto en el Literal p) del Artículo 201° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, concordado con el Numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
27. En este contexto, cabe señalar que durante la supervisión al Sistema de Regulación de la Laguna Parón realizada en julio de 2005, se detectó una situación de erosión de las márgenes del río Parón debido al aumento de caudal con fines energéticos, conforme consta en el Informe N° 068-2005-08-01.
28. Asimismo, durante la supervisión al referido Sistema de Regulación realizada en junio de 2006, se advirtió que la situación de erosión detectada en julio de 2005 no fue atendida por EGENOR, de acuerdo a lo indicado en el Informe N° EGN-068-2006-06-01. En tal sentido, mediante el Oficio N° 3764-2006-OS-GFE notificado el

---

*28.3.- El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tomar la empresa supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización correspondiente o área equivalente, dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, podrá dar lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes."*

<sup>31</sup> Actualmente dicha facultad se encuentra regulada en el Artículo 78° del Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

**Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.-**

**"Artículo 78.- Atención de impactos ambientales no considerados en el Estudio Ambiental**

*Si como resultado de las acciones de supervisión y fiscalización de las obligaciones establecidos en el estudio ambiental aprobado, se determinase que los impactos ambientales negativos generados difieren de manera significativa a los declarados en la documentación que propició la Certificación Ambiental, la autoridad en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA requerirá al titular, la adopción de las medidas correctivas o de manejo ambiental que resulten necesarias para mitigar y controlar sus efectos, sin perjuicio de requerir la actualización del estudio ambiental, ante la autoridad competente, en el plazo y condiciones que indique de acuerdo a la legislación vigente. Esta condición no exceptúa la eventual paralización de operaciones o la aplicación de otras sanciones que pudieran corresponder."*



19 de julio de 2006, OSINERGMIN dispuso que EGENOR presente un PMA para el uso del agua de la Laguna Parón con fines energéticos, en el cual considere aspectos físicos, biológicos, socioeconómicos y culturales, otorgándole un plazo de 120 días hábiles para su cumplimiento<sup>32</sup>.

29. Dicho plazo venció en enero de 2007; sin embargo, durante la supervisión al mencionado Sistema de Regulación realizada en junio de 2007, según lo señalado en el Informe N° EGN-078-2007-07-01, se detectó lo siguiente:

*"En la supervisión realizada en julio de 2007, luego de evaluar la documentación presentada y la situación real observada en la inspección de campo del 14 de junio 2007, en adición a nuevas observaciones, se ha evidenciado que la empresa no ha tomado las medidas para evitar o minimizar los daños por la erosión de las márgenes del río Lulán y **tampoco ha elaborado el Plan de Manejo Ambiental dispuesto por el OSINERGMIN.**" (El énfasis es agregado)<sup>33</sup>*

30. De acuerdo a lo expuesto, se advierte que durante la supervisión al Sistema de Regulación Laguna Parón realizada en junio de 2007, se constató que la apelante no cumplió con la disposición establecida por el OSINERGMIN, mediante el Oficio N° 3764-2006-OS-GFE.
31. Por otro lado, respecto a lo señalado por la apelante en el sentido que la presentación de un PMA no es exigible, pues el instrumento de gestión ambiental idóneo para el uso del agua de la Laguna Parón era un EIA, se debe precisar que dicha disposición fue emitida por OSINERGMIN en virtud de su facultad de emitir disposiciones para que la empresa supervisada subsane todas las deficiencias detectadas durante la supervisión; en este caso, al haberse verificado impactos ambientales no considerados en el estudio ambiental de EGENOR, esto es, el PAMA de la Central Hidroeléctrica del Cañón del Pato.
32. Considerando que el PMA está incluido en cualquier instrumento de gestión ambiental, y que también es aprobado de forma independiente, el cumplimiento de dicha disposición era viable presentando una solicitud de certificación ambiental sobre el uso del agua de la Laguna Parón ante la DGAAE, autoridad competente para determinar el tipo de instrumento de gestión ambiental que correspondería para el caso específico.
33. Es en función a lo mencionado que, mediante la Resolución Vice-Ministerial N° 009-2008-MEM/VME del 11 de marzo de 2008, el Viceministerio de Energía dispuso que la DGAAE solicite a EGENOR la presentación de un EIA.
34. Dicho EIA debía incluir un PMA para el uso del agua de la Laguna Parón, en los términos y condiciones que favorezcan la pronta remediación de los presuntos

<sup>32</sup> Foja 55 del Informe EGN N° 068-2006-06-01.

<sup>33</sup> Informe Técnico N° 686-2007-ITS-USMA-GFE – Foja 7 del Expediente N° 2007-229.

daños ambientales detectados por OSINERGMIN durante la supervisión al Sistema de Regulación Laguna Parón realizada en junio de 2007, producto de la cual se elaboró el Informe N° EGN-078-2007-07-01; no obstante, dicho requerimiento no ha sido cumplido por la apelante, pese al requerimiento de la DGAAE.<sup>34</sup>

35. Finalmente, se debe señalar que, si bien en julio de 2008, como fue de público conocimiento, los pobladores de las zonas aledañas a la Laguna Parón tomaron por la fuerza las instalaciones de EGENOR, tal como se describe en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00834-2010-PA/TC, dicho hecho también fue posterior al vencimiento del plazo otorgado por OSINERGMIN para el cumplimiento de la disposición en cuestión.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente en estos extremos.

#### **IV.3. En cuanto a la vulneración de los Principios de Causalidad y Presunción de Licitud**

36. En relación al argumento de la apelante señalado en el Literal b) del Considerando 5 de la presente Resolución, corresponde precisar que como regla derivada del principio de causalidad, previsto en el Numeral 8 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, la sanción debe recaer sobre el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción administrativa.
37. Asimismo, por disposición del principio de presunción de licitud, previsto en el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario.
38. En tal sentido, a efectos de determinar la correcta aplicación de los citados principios, este Tribunal Administrativo considera oportuno verificar si en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha acreditado los siguientes aspectos:

- a) La ocurrencia de los hechos imputados; y
- b) La ejecución de los hechos por parte de EGENOR.

39. Al respecto, sobre lo señalado en el Literal a) del Considerando 38 de la presente Resolución, cabe indicar que la erosión de las márgenes del río Parón (Lullán) por la aceleración de flujos de agua se encuentra debidamente acreditada, conforme lo descrito en Informe Técnico N° 686-2007-ITS-USMA-GFE en el que se señala que

<sup>34</sup> Es preciso indicar que mediante Carta N° O-146-2007/LHB del 13 de agosto de 2007<sup>34</sup> solicitó la aprobación de la modificación del PMA del EIA contenido en el PAMA de la Central Hidroeléctrica Cañón del Pato, aprobado por Resolución Directoral N° 015-98-EM/DGE, con la finalidad de incorporar un sistema de monitoreo de dicho recurso hídrico; no obstante, dicha solicitud fue con fecha posterior al vencimiento del plazo otorgado por OSINERGMIN para el cumplimiento de la disposición en cuestión, mediante el Oficio N° 3764-2006-OS-GFE.



durante la supervisión realizada al Sistema de Regulación Laguna Parón en junio de 2007 se detectó tres erosiones del río Lullán<sup>35</sup>:

- Altura del Km 23 (aproximadamente 10 m. de longitud). Margen izquierda.
- Altura del Km 28 (aproximadamente 100 m. de longitud). Margen izquierda.
- Altura del Km 29 (aproximadamente 400 m. de longitud) de la Carretera Caráz-Parón. En las dos márgenes.

40. De otro lado, con relación a lo indicado en el Literal b) del Considerando 38 de la presente Resolución, corresponde señalar que de la revisión del Oficio N° 5013-2007-OS-GFE se advierte que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, se imputó a EGENOR los siguientes hechos detallados en el Informe Técnico N° 686-2007-ITS-USMA-GFE:

*"Durante la supervisión a las operaciones del sistema de regulación Laguna Parón efectuada en julio del 2005 (informe N° 068-2005-08-01) (...) se ha detectado situaciones de erosión en las márgenes del río Parón (Lullán) debido al aumento de caudal con fines energéticos.*

*Posteriormente, en la supervisión de junio de 2006 (informe N° EGN-068-2006-06-01), se ha evidenciado que la situación observada no ha sido atendida por la empresa (...)*

*En los procesos de supervisión, se han evaluado los descargos presentados por la empresa, teniendo lo siguiente:*

*(...)*

*• (...) el Informe Técnico de EGENOR sobre la Problemática de la Microcuenca Río Lullán y Embalse de Laguna Parón (numeral 1, literal c), recomienda que la misma (EGENOR) **debe ampliar o ejecutar nuevas defensas ribereñas entre los puntos de control M2 (entrada al canal Parón) y M3 (ingreso al canal Mancarrón II), actividades que a la fecha de la inspección no han sido ejecutadas.**" (El énfasis es agregado)*




41. Al respecto, mediante Carta O-0162-2007/LHB del 29 de agosto de 2007<sup>36</sup>, EGENOR presentó sus descargos respecto al Informe N° EGN-078-2007-07-01, elaborado en virtud de la supervisión al referido Sistema de Regulación realizada en junio de 2007, señalando, con relación a la Observación: "Erosión de las márgenes del río Parón, principalmente en la margen izquierda, a la altura del canal de riego Mancarrón I", lo siguiente:

*"Informamos que Duke Energy Egenor tiene identificadas estas actividades de construcción de defensas ribereñas en su programa del período 2007 en base a su inspección anual que realiza el segundo trimestre de cada año, por lo que informaremos oportunamente a su despacho de la ejecución de estas tareas."*

42. De acuerdo con lo analizado, EGENOR no construyó instalaciones acordes con los regímenes naturales del río Parón, tales como defensas ribereñas, para evitar o minimizar la erosión de las márgenes del referido río.

<sup>35</sup> Foja 5 del Expediente N° 2007-229.

<sup>36</sup> Foja 19.

43. Ahora bien, habiendo quedado acreditada la relación de causalidad exigida en el marco del principio previsto en el Numeral 8 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, corresponde analizar si los hechos imputados configuran el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los Artículos 34° y 39° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM.
44. Según el Artículo 34° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en las concesiones y autorizaciones, **todos los proyectos eléctricos serán diseñados, construidos, operados y cerrados de modo tal que no originen condiciones inestables ambientales, especialmente erosión** e inestabilidad de taludes.
45. Asimismo, según el Artículo 39° del referido Reglamento, en el cauce de ríos, quebradas o cruces del drenaje natural de las aguas de lluvia, **deberán construirse instalaciones acordes con los regímenes naturales de estos cursos, para evitar la erosión de sus lechos o bordes producidos por la aceleración de flujos de agua**. De igual manera, deben evitarse obras que imposibiliten la migración de la fauna acuática. (El énfasis es agregado)
46. Cabe mencionar que de acuerdo a lo señalado en la Guía de Estudios de Impacto Ambiental para las Actividades Eléctricas, uno de los impactos ambientales en el ambiente físico, que se presenta con frecuencia en las actividades eléctricas, es la erosión de suelos; por tal motivo, como medida de mitigación se establece que todos los proyectos eléctricos deben ser diseñados, construidos, operados y abandonados, de modo tal que en el cauce de los ríos quebradas o cruces del drenaje natural de las aguas de lluvia, se deben construir instalaciones acordes con los regímenes naturales de estos cursos, para evitar la erosión de sus lechos o bordes.
47. Igualmente, conforme al Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 los concesionarios de generación, transmisión y distribución están obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.
-  48. En consideración a lo señalado, las empresas eléctricas tienen la obligación de construir instalaciones para evitar la erosión de los lechos o bordes de los ríos que se ven afectados por la aceleración de flujos de agua producidos por su actividad eléctrica.
-  49. Siendo esto así, EGENOR debió construir las defensas ribereñas para evitar las erosiones de las márgenes del río Parón, que fueron constatadas durante las supervisiones realizadas en julio de 2005, junio de 2006 y junio de 2007.
-  50. Es pertinente mencionar que la construcción de las defensas ribereñas era de suma importancia, tanto así que el efecto erosivo sobre las márgenes de los ríos, causado por el caudal descargado por EGENOR es reconocido en el PAMA de la Central Hidroeléctrica del Cañón del Pato, al señalar que:



*"La descarga a través de las válvulas deberá ser realizada en forma gradual, con valores bastante reducidos al inicio, e incrementados de acuerdo a los efectos erosivos de esta agua, en la parte inferior de la quebrada, aguas abajo del valle glacial."*

51. Asimismo, de acuerdo al EIA de la Laguna Parón elaborado en el mes de octubre de 1998, en cumplimiento de una de las obligaciones ambientales establecidas en el PAMA de la Central Hidroeléctrica de Cañón del Pato, entre las principales fuentes de impacto ambiental y los componentes ambientales asociados que podrían ser afectados debido a las actividades relacionadas al uso del embalse, se menciona el uso de las aguas de la Laguna Parón.

52. Respecto a ello, en el referido EIA se indicó lo siguiente:

*"Esta es la actividad que podría generar, sin un manejo adecuado, algún impacto sobre el ecosistema del área de influencia indicada. Es importante considerar que el flujo de aguas puede variar entre 1 a 8 m<sup>3</sup>/s, según los requerimientos de la empresa, esto podría afectar principalmente los procesos de inundación, erosión y sedimentación en el río, al arrastrar sedimentos indeseables para usos agrícolas y domésticos, así como por la probable obstrucción de canales de regadío, lo cual produce restricciones en el uso del recurso y afecta infraestructura ajena a las actividades de la empresa."<sup>37</sup>*

53. En consecuencia, habiéndose acreditado que EGENOR no cumplió con construir defensas ribereñas para evitar o mitigar la erosión de las márgenes del río Parón y, por tanto, al haberse desvirtuado los efectos del principio de presunción de licitud, previsto en el Numeral 9 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, correspondía a EGENOR aportar los medios de prueba que permitieran dejar sin efecto la convicción formada por el órgano sancionador, esto último en el marco del Numeral 162.2 del Artículo 162° de la Ley N° 27444, en concordancia con el Artículo 190° del Código Procesal Civil, lo que no ocurrió.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por EGENOR en estos extremos.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA;

**SE RESUELVE:**

**Artículo primero.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por DUKE ENERGY EGENOR S. EN C. POR A. contra la Resolución de Gerencia General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN N° 075 del 1 de marzo de 2011, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo segundo.- DISPONER** que la multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) sea depositada por la recurrente en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar de manera documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo tercero.- NOTIFICAR** la presente resolución a DUKE ENERGY EGENOR S. EN C. POR A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**LENIN WILLIAM POSTIGO DE LA MOTTA**  
Presidente  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**JOSÉ AUGUSTO CHIRINOS CUBAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**FRANCISCO JOSÉ OLANO MARTINEZ**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....  
**HÉCTOR ADRIÁN CHAVARRY ROJAS**  
Vocal  
Tribunal de Fiscalización Ambiental